

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

E.

S.

D.

REF: PROCESO DE EXPROPIACION

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-INA-

DEMANDADOS: ALBERTO LOZANO ACOSTA Y OTROS

Radicación No. 73001310300620200015800

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

LUZ CARMEN RAMIREZ GONZALEZ, de las condiciones civiles conocidas en autos, en calidad de apoderada de **MARIA NOHORA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, me permito exponer al despacho las graves irregularidades que se presentan en este proceso y las que surgieron de manifiesto con el escrito aclaratorio allegado por la apoderada de la ANI, como respuesta a la reposición impetrada.

En dicho escrito la apoderada de la actora deja en claro:

1.- Que a la señora **MARIA NOHORA RODRIGUEZ RODRIGUEZ** la demandan por ser comunera -titular de un derecho de cuota en el predio EL DIVISO, una parte del cual se pretende expropiar, pero sin reconocimiento alguno de indemnización, por no tener ella ninguna construcción en el área afectada con ésta medida (mejoras).

CLARO ES, QUE EXPROPIACION SIN INDEMINZACIÓN ES CONFISCACION.

EL PROBLEMA JURIDICO INSALVABLE EN ESTE PROCESO ES EL QUE A CONTINUACIÓN SE ESBOZARÁ:

La demandante a fin de conseguir su objetivo de expropiación ha violado normas del Código Civil, del Código General del Proceso, de Derecho Urbano y de rango Constitucional.

De las pruebas aportadas, especialmente del certificado de tradición MI No. 350-16338 se concluye que sobre el predio el DIVISO existe en la actualidad una comunidad, la que se encuentra regulada en el Código Civil del art 2322 al 2340 y según el cual, un mismo derecho pertenece a dos o más sujetos conjuntamente, sin que ninguno de ellos tenga una porción física y material determinada sobre el bien afecto de comunidad, pues su derecho de cuota está subsumido en el derecho de todos.

A fin de poder individualizar el derecho real de propiedad o dominio de cada comunero sobre el inmueble EL DIVISO, se requiere terminar con la comunidad que existe sobre dicho predio, acudiendo a cualquiera de las formas establecidas en el artículo 2340 del Código Civil, el cual dispone:

“ARTICULO 2340. <CAUSALES DE TERMINACION DE LA COMUNIDAD>. La comunidad termina:

- 1. Por la reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona.*
- 2. Por la destrucción de la cosa común.*
- 3. Por la división del haber común.”*

Para el presente caso, no se ha configurado ninguna de las causales anteriores, por lo que la comunidad se encuentra vigente, tal y como se expresó anteriormente, por lo que el derecho de propiedad se encuentra radicado en cabeza de todos los comuneros y todos son titulares de este derecho real en común y proindiviso, sin que nadie pueda alegar, en razón de este

cuasicontrato, derecho de dominio sobre un lote o porción determinada sobre el predio EL DIVISO.

No obstante, la apoderada de la ANI, con pleno desconocimiento de los derechos derivados de la comunidad, manifestó en su contestación del día diecisiete (17) de marzo del dos mil veintiuno (2021) que:

“La promesa de compra venta NO se suscribió con la señora MARÍA NOHORA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, sino con quienes tenían sus viviendas y estaban materialmente ubicados en la franja requerida para el Proyecto Vial Segunda Calzada Ibagué- Cajamarca (...)” [subraya y negrilla fuera del texto].

Posición esta que conserva en el presente proceso de expropiación.

De lo anterior, se desprenden principalmente dos situaciones:

1. DESCONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE ALGUNOS COMUNEROS:

La apoderada, desconoce los derechos de cuota de los comuneros del predio EL DIVISO que no tienen viviendas ni están materialmente ubicados sobre la porción de terrero que se pretende expropiar -entre ellos mi poderdante-, lo cual resulta contrario a derecho en razón a que por la comunidad formada y por disposición legal, ha debido suscribir dicha promesa con la totalidad de los titulares del derecho de dominio del predio, sin importar si tenían o no allí construcciones o mejoras de cualquier naturaleza

2. DIVISIÓN MATERIAL DE FACTO:

Sobre el predio El DIVISO cada comunero tiene solamente un derecho de cuota, esto es un porcentaje del derecho de propiedad, sin que legalmente ninguno de ellos tenga una porción material, física y determinada sobre DIVISO, tal y como se ha reiterado a lo largo de este escrito, pues la comunidad no se ha terminado o liquidado en virtud de ninguna de las causales legales contempladas para tal fin.

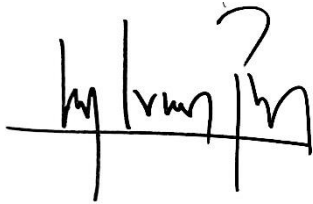
Al enajenar y/o pretender expropiar a algunos comuneros una porción singularizada o determinada de terreno que hace parte del DIVISO, sin que medie liquidación de la comunidad, o proceso divisorio, o procesos de pertenencia que declare que el comunero ha dejado tal calidad para convertirse en propietario de una área determinada del predio, la ANI está ilegalmente, esto es de facto, haciendo una división material del predio, sin estar facultada para ello, en otras palabras, la abogada está concretando indebidamente el derecho de cuota de esos comuneros a un área determinada del predio EL DIVISO, tal como se acredita en el contrato promesa de compra venta y en la Resolución de expropiación, en la que el valor del terreno a expropiar junto con las mejoras allí plantadas, solo son pagadas a quienes levantaron las construcciones, lo que repito, raya en la arbitrariedad

En consecuencia, se concluye que la apoderada de la parte actora del presente proceso: 1) vulnera los derechos de los comuneros que no cuentan con viviendas ni están materialmente ubicados en la franja que se pretende expropiar; 2) adjudica indebidamente una propiedad unitaria a los comuneros que están ubicados en dicha franja al reconocerlos como únicos beneficiarios de una indemnización, es decir, realiza de facto una división material del inmueble EL DIVISO y 3) reconoce el pago de las mejoras realizadas por unos comuneros sin ser este el proceso idóneo para realizar dicho pago.

Por lo tanto, es innegable que mi representada, la señora MARIA NOHORA RODRIGUEZ RODRIGUEZ es comunera en el predio EL DIVISO, tal como se prueba con el respectivo

certificado de tradición, y en tal calidad, si pese a las irregularidades consignadas, prosperara la pretensión, INSISTO, doña NOHORA, como titular de una parte porcentual o de cuota del derecho de dominio, debe ser indemnizada pues, de lo contrario, se habría resbalado la confiscación de derechos de dominio bajo la figura de la expropiación.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Carmen Ramirez Gonzalez', written over a horizontal line.

LUZ CARMEN RAMIREZ GONZALEZ

C.C. No. 51.590.937 de Bogotá

T.P. No. 34.452 del C.S de la J.